



CONSTANCIA SECRETARIAL: La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, el día 4 de octubre de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 23 de octubre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO
Calarcá, Quindío, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 63-130-4003-**002-2023-00290-00**
Interlocutorio. 2133

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES:	CARLOTA QUIÑONES DE LAVERDE Y OTROS
CAUSANTE:	JOSÉ JESÚS LAVERDE OSPINA
AUTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. En el relato fáctico no se hace alusión alguna al señor JORGE FERNANDO LAVERDE QUIÑONES de quien se aporta el registro civil de nacimiento y canal para notificaciones. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
2. El registro civil de defunción del causante JOSÉ JESÚS LAVERDE OSPINA fue presentado únicamente por su anverso, siendo necesario verificar el contenido de su reverso. (Numeral 1 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).
3. No se allega el registro civil de matrimonio celebrado entre la demandante CARLOTA QUIÑONES DE LAVERDE y el señor JOSÉ JESÚS LAVERDE OSPINA. (Numeral 4 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).
4. El acta de matrimonio celebrado entre los señores JOSÉ JESÚS LAVERDE OSPINA y CARLOTA QUIÑONES DE LAVERDE indica caducar en sesenta (60) días y su expedición data del once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2023), por lo que se desconoce con exactitud su vigencia.
5. No se allega la prueba de la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante YOLANDA YÉPEZ ARIAS y el señor JOSÉ JESÚS LAVERDE OSPINA, según lo previsto en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005. Se destaca que, este no es el escenario para resolver lo concerniente a su existencia. (Numeral 4 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).
6. En el inventario de bienes relictos no se hace alusión alguna sobre la existencia de pasivos, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos. (Numeral 5 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

7. El avalúo de los bienes relictos, exigido como anexo de la demanda y necesario para la correcta determinación de la cuantía, no se ajusta a los postulados normativos, máxime cuando omite señalar si se trata de un proceso de mínima, menor o mayor cuantía. (Artículos 25 y 26 Numeral 5 del C.G.P)

8. La escritura pública nro. 265 se encuentra ilegible. Debe ser aducida por su anverso y por su reverso de manera nítida. (Numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

9. Los linderos del bien distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 282-9174 deberán presentarse de manera actualizada y estar soportados por los documentos legibles y vigentes. (Inciso primero del artículo 83 de la Ley 1564 de 2012).

10. No se indica el canal electrónico para notificaciones de los señores PAOLA KATERINE LAVERDE GUTIÉRREZ, CARLOTA FLORA LAVERDE QUIÑONES y JORGE FERNANDO LAVERDE QUIÑONES. En su defecto, no se manifiesta desconocerlo. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

11. No se indica el domicilio de ninguna de las partes, tanto de los interesados CARLOTA QUIÑONES DE LAVERDE, JHON ALBERTO LAVERDE QUIÑONES, JOSÉ EUGENIO LAVERDE QUIÑONES, CARMEN ROSA LAVERDE QUIÑONES y YOLANDA YÉPEZ ARIAS; como de los llamados a intervenir como herederos, PAOLA KATERINE LAVERDE GUTIÉRREZ, CARLOTA FLORA LAVERDE QUIÑONES y JORGE FERNANDO LAVERDE QUIÑONES.

12. El valor del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 282-9174 no se adecúa a lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso. (Numeral 6 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

13. Si bien se indican los respectivos destinos de notificaciones, estos difieren de la vecindad actual, según el artículo 76 del Código Civil. (Numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **JOSÉ JESÚS LAVERDE OSPINA**, promovida por los señores **CARLOTA QUIÑONES DE LAVERDE, JHON ALBERTO LAVERDE QUIÑONES, JOSÉ EUGENIO LAVERDE QUIÑONES, CARMEN ROSA LAVERDE QUIÑONES** y **YOLANDA YÉPEZ ARIAS**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la actora, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **GESNER ARNETH RENGIFO ARIAS** para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los memoriales conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO
NRO. 142 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5d09e2bfd7b3e3fb0756aa9f3326abb6ba0171fc4ac1e7a31a3b94e6c940a**

Documento generado en 23/10/2023 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>